

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-323/2014

**ACTORA: YOLANDA MARTÍNEZ
CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-323/2014**, promovido por **Yolanda Martínez Cruz**, quien se ostenta como regidora suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por la cual desechó la demanda de juicio ciudadano radicada en expediente identificad con la clave JDC/15/2014 y





RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:





1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. Sesión de cómputo municipal. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Concejales.

En la citada sesión se solicitó llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 1757 básica y 1667 contigua; sin embargo se determinó no abrirlas y excluirlas del cómputo municipal. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN	
	Coalición "Unidos por el Desarrollo"(PAN,PRD,PT)	3,721	Tres mil setecientos veintiuno.
	Coalición "Compromiso por Oaxaca" (PRI, PVEM)	3,975	Tres mil novecientos setenta y cinco.
	Movimiento Ciudadano	1,046	Mil cuarenta y seis.
	Partido Unidad Popular	575	Quinientos setenta y cinco.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN	
	Partido Nueva Alianza	239	Doscientos treinta y nueve.
	Partido Socialdemócrata de Oaxaca	4,057	Cuatro mil cincuenta y siete.
	Votos nulos	638	Seiscientos treinta y ocho.
	Candidatos no registrados	21	Veintiuno.
Votación total emitida		14,272	Catorce mil doscientos setenta y dos.

Finalizado el cómputo, el Consejo Municipal declaró válida la elección, y el trece de julio de dos mil trece entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

3. Recurso de inconformidad. El dieciséis de julio de dos mil trece, la Coalición “Compromiso por Oaxaca” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovió recurso de inconformidad local, a fin de impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, los resultados del cómputo municipal citado en el apartado dos (2) que antecede.

El citado medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente identificado con la clave RIN/EA/023/2013.

4. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El once de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/023/2013, en el sentido de considerar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, confirmar el cómputo, la declaración de validez de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de octubre de dos mil trece, el representante de la Coalición “Compromiso por Oaxaca” y el candidato a primer concejal postulado por ésta, impugnaron la sentencia dictada en el mencionado recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/023/2013.

El mencionado juicio de revisión constitucional electoral se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JRC-325/2013.

6. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-325/2013, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de once de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad **RIN/EA/023/2013**; por la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de Concejales del Ayuntamiento de **Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo municipal.

TERCERO. Se **confirma la declaratoria de validez de la elección** de once de julio de dos mil trece.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

CUARTO. Se **revoca la constancia de mayoría y validez** expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca **que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución expida de la constancia de mayoría a favor de la planilla de Concejales postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”.**

SEXTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dentro del plazo de **tres días a partir de que se notifique** la presente resolución, **realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional** derivada de la presente modificación del cómputo municipal.

SÉPTIMO. Se **ordena** al referido Instituto local, informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

7. Acuerdo CG-IEEPCO-88/2013. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JRC-325/2013, el siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-88/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente NÚMERO SX-JRC-325/2013, se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatas y candidatos postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca” en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

SEGUNDO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SX-JRC-325/2013, se asignan las regidurías por el principio de Representación Proporcional a la Coalición “Unidos por el Desarrollo” y al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, conforme a lo dispuesto en el considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Expídanse las correspondientes constancias de asignación e infórmese del presente acuerdo a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral local. Inconforme con el acuerdo CG-IEEPCO-88/2013, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la ahora demandante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado por el Tribunal Electoral local en el expediente identificado con la clave JDC/15/2014.

9. Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veinticinco de febrero de dos mil catorce el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano identificado con la clave JDC/15/2014, conforme los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano, promovido por Yolanda Martínez Cruz, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el numeral nueve (9) que antecede, el cinco de marzo de dos mil catorce, Yolanda Martínez Cruz promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

El citado medio de impugnación, fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-114/2014.

11. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veinte de marzo de dos mil catorce, la citada Sala Regional dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el apartado diez (10) que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

político-electoral del ciudadano promovido por Yolanda Martínez Cruz y remitir el expediente identificado con la clave SX-JDC-114/2014, a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio promovido por Yolanda Martínez Cruz, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JDC/15/2014**.

SEGUNDO. Remítase el expediente de inmediato, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

II. Remisión y recepción en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado once (11) del resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-455/2014, sin fecha, la Actuaría adscrita a la mencionada Sala Regional remitió el expediente SX-JDC-114/2014, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de marzo de dos mil catorce.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-323/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano promovido por **Yolanda Martínez Cruz**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación

correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

IV. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado: "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, por sentencia incidental de veinte de marzo del año en que se actúa, determinó que no era competente para conocer del juicio para

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yolanda Martínez Cruz, para impugnar la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por la cual desechó la demanda de juicio ciudadano radicada en expediente identificada con la clave JDC/15/2014.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de la Sala Regional Xalapa.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por la cual desechó la demanda de juicio ciudadano radicada en expediente identificada con la clave JDC/15/2014.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1,

inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En la especie, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales, se surte, no sólo atendiendo a los criterios objetivos y subjetivos, sino a un criterio espacial, el cual se actualiza dependiendo del lugar en que se lleve a cabo la violación reclamada.

En este contexto, la competencia de las Salas Regionales en caso de violación al derecho político-electoral de ser votado, se actualiza en atención a un criterio de territorialidad dependiendo de la circunscripción en la cual esté comprendido

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

el distrito o entidad federativa por el cual el ciudadano pretenda ser candidato.

En este sentido toda vez que en el caso la litis primigenia se relaciona con violaciones al derecho político-electoral de ser votado en la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se considera que la Sala Regional competente es la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa.

A las consideraciones apuntadas cabe agregar que la Sala Regional Xalapa al emitir el acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación promovido por Yolanda Martínez Cruz, sustentó su resolución en que:

1. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral local por considerar que es violatoria de su derecho humano a la efectiva tutela judicial, así como a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

2. De los artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que no existe distribución competencial expresa para ninguna de las Salas del Tribunal Electoral para resolver los conflictos relacionados con el acceso y ejercicio del cargo.

3. No obstante, en la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-5/2009, se determinó que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

el derecho a ser votado en la modalidad de permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano, no está previsto en los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo cual corresponde a la Sala Regional conocer de esos asuntos.

4. Conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 19/2010, cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", se advierte que la competencia de esta Sala Superior no deriva del cargo de elección sino del tipo de derecho que se aduce violado.

5. Por tanto si en el caso, la actora aduce de forma reiterada en su demanda, que con la resolución controvertida se vulnera su derecho al ejercicio de un cargo de representación popular, al haber sido sustituido su nombre en la planilla originalmente registrada es dable concluir que no corresponde a la Sala Regional conocer del asunto.

6. La Sala Superior ha asumido competencia en diversos medios de impugnación entre los cuales cita los juicios identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-10819/2011, SUP-JRC-3/2012, SUP-JRC-23/2012, SUP-JDC-804/2012, SUP-JDC-3007//2012 y SUP-JDC-3195/2012.

No obstante las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, a juicio de esta Sala Superior, en el caso, si bien es verdad, que de manera reiterada la demandante aduce que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que esas manifestaciones reiteradas no se relacionan con la violación al mencionado derecho político-electoral.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que aduce la actora se relacionan con dos temas: **a)** El indebido desechamiento de la demanda por la que promovió el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/15/2014, derivado de que no fue correctamente notificada y **b)** El indebido incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-325/2013, toda vez que en ésta no se ordenó llevar a cabo la sustitución de la ahora demandante como se advierte a continuación:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La sentencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, dictada por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio **JDC/15/2014**, viola mis derechos humanos a la efectiva tutela judicial, así como mis derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fui electa, **puesto que desechó mi demanda de manera infundada, sin resolver el fondo del asunto.**

En efecto, la sentencia que se combate, en su considerando segundo, declaró la improcedencia del juicio, aludiendo que la presentación de la demanda fue extemporánea en los siguientes términos:

...

Las anteriores consideraciones vulneran flagrantemente mis derechos humanos como lo es la efectiva tutela judicial, así como mis derechos políticos electorales en la vertiente al ejercicio del acceso al cargo para el cual fui electa, en virtud de que, como lo manifesté en mi demanda inicial, **bajo protesta de decir verdad, fue el día seis de enero del año dos mil catorce**, la fecha en la que tuve conocimiento del contenido del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

Acuerdo número **CG-IEEPCO-88/2013**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha siete de diciembre del dos mil trece, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por la SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SXJRC- 325/2013, respecto de la elección de concejales al MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA; y esto es así ya que a pesar de dicho acuerdo fue emitido con fecha siete de diciembre del dos mil trece, **éste únicamente le fue notificado al primer concejal, más no así al resto de los integrantes de la planilla...**

....

SEGUNDO.- La sentencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, dictada por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio **JDC/15/2014**, en su considerando segundo viola mis derechos humanos a la tutela judicial así como mis derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fui electa, puesto que **desechó mi demanda de manera infundada**, sin resolver el fondo del asunto, **en lo tocante a la sustitución del nombre del séptimo concejal suplente**, y por consecuencia la expedición ilegal de la Constancia de Mayoría a dicha coalición, **con el nombre de ROMEO FLORES NUÑEZ**, como séptimo Concejal Suplente de la misma.

Antes de entrar al análisis de este agravio, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema de partidos políticos.

...

Así las cosas, al **haberse sustituido el nombre de la suscrita YOLANDA MARTÍNEZ CRUZ, como séptimo concejal suplente por el nombre de ROMEO FLORES NUÑEZ**, sin ninguna razón de hecho ni derecho, la autoridad señalada como responsable está violentando mis derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Máxime que en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-325/2013 de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **jamás se ordenó que se hiciera la sustitución del nombre del séptimo concejal suplente** de la planilla denominada COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA" del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se extralimitó en el cumplimiento de sus funciones y también en sus atribuciones.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

TERCERO.- La sentencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, dictada por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio **JDC/15/2014**, en su considerando segundo viola mis derechos humanos a la tutela judicial así como mis derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fui electa, puesto que desechó mi demanda de manera infundada, sin resolver el fondo del asunto, **en lo tocante a la sustitución del nombre del séptimo concejal suplente**, y por consecuencia la expedición ilegal de la Constancia de Mayoría a dicha coalición, **con el nombre de ROMEO FLORES NUÑEZ**, como séptimo Concejal Suplente de la misma.

Y esto es así, ya que al sustituir a la suscrita por el señor **ROMEO FLORES NUÑEZ**, violentaron la equidad de género que establecía la planilla original, por lo que en todo, caso y sin conceder, la sustitución de la suscrita hubiera sido del mismo género femenino. Por lo tanto, dicha sustitución es totalmente inconstitucional.

CUARTO.- La sentencia de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, dictada por los magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio **JDC/15/2014**, en su considerando segundo viola mis derechos humanos a la tutela judicial, así como mis derechos políticos electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fui electa, puesto que desechó mi demanda de manera infundada, sin resolver el fondo del asunto, **en lo tocante a la sustitución del nombre del séptimo concejal suplente**, y por consecuencia la expedición ilegal de la Constancia de Mayoría a dicha coalición, **con el nombre de ROMEO FLORES NUÑEZ**, como séptimo Concejal Suplente de la misma.

Y eso es así ya que la suscrita jamás ha renunciado al cargo por el cual fui electa, y al haber hecho la autoridad responsable la sustitución de manera unilateral, están violentando mis derechos políticos electorales en relación con mis garantías de audiencia y defensa, ya que hasta el momento nunca he sido notificada de la sustitución del nombre, ni tampoco de algún procedimiento administrativo o judicial donde se me haya condenado a la pérdida del registro en la planilla denominada COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA", de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, de la lectura de las sentencias dictadas en los diversos medios de impugnación que se citan en el acuerdo de la Sala Regional Xalapa se advierten las siguientes diferencias sustanciales con el juicio al rubro identificado:

1. Juicio ciudadano SUP-JDC-10819/2011. En este medio de impugnación los actores hicieron valer como conceptos de agravio que que no se les otorgó un espacio para el despacho de asuntos dentro del palacio municipal; que no se les pagaron las remuneraciones correspondientes al cargo de Regidor y, que no se les convocó sesiones públicas ordinarias.

2. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-3/2012. En este precedente, con independencia de que en la sentencia de determinó desechar la demanda por falta de legitimación de los actores, el acuerdo de aceptación de competencia se sustentó en que el acto reclamado estaba vinculado con la destitución de un regidor de obras, quien fue sustituido por su suplente y con un medio de impugnación en el que el regidor destituido había impugnado la omisión del respectivo Ayuntamiento de tomarle protesta por lo que demandaba el pago de dietas con efectos retroactivos.

3. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-23/2012. En el asunto, con independencia de que consideró que el actor carecía de legitimación al promover en su carácter de Regidor de Hacienda, la razón por la que esta Sala Superior consideró que era competente para conocer fue que el demandante adujo conceptos de agravio relativos a que en la sentencia local que impugnaba se determinó restituir el derecho político-electoral de otro ciudadano y como consecuencia, se dejó sin efecto la minuta de acuerdos donde se determinó la integración del cabildo municipal en la que el actor ocupaba la tercera posición, como Regidor de Hacienda; ante ello, el actor adujo que se violaban sus derechos político-electorales toda vez que él se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

había estado desempeñando como Regidor de Hacienda desde hacía varios meses.

4. Juicio ciudadano SUP-JDC-1804/2012. En esta sentencia se asumió competencia toda vez que los actores en su carácter de Regidores de Desarrollo Social y de Obras, impugnaban una sentencia local en la cual se había resuelto un medio de impugnación en el que se adujo la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, y la suspensión de sus cargos como regidores propietarios del ayuntamiento en cuestión.

5. Juicio ciudadano SUP-JDC-3007//2012. En el asunto, el demandante en su carácter de síndico municipal, expuso conceptos de agravio por los que controvertió la sentencia que determinó dejar sin efecto su nombramiento, aunado a que en la sentencia impugnada el órgano jurisdiccional electoral local resolvió respecto del abandono del cargo de un funcionario municipal.

6. Juicio ciudadano SUP-JDC-3195/2012. En el caso, si bien es cierto que se controvertió una sentencia por la cual se desechó el juicio ciudadano local promovido por los demandantes, la razón para desechar fue la inexistencia del acto impugnado, el cual a saber consistió en que no se les había otorgado un espacio para el despacho de asuntos dentro del Palacio Municipal; que no les habían sido pagadas las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor y que no habían sido convocados a las sesiones de ese órgano de gobierno, para tomar parte en los asuntos relacionados con el Ayuntamiento, por lo cual los conceptos de agravio estuvieron relacionados con la existencia de los citados actos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

Como se advierte, de la lectura de los precedentes enunciados, en todos, las resoluciones impugnadas estuvieron vinculadas con omisiones de tomar protesta a integrantes de ayuntamientos, con negativa a pagar dietas, de convocarlos a sesiones de cabildo o bien con destituciones derivadas de faltas injustificadas a sus funciones en los cargos correspondientes, asimismo en cada uno de los citados medios de impugnación los conceptos de agravio también se relacionaron con la vulneración del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con una *litis* diversa a la vulneración del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, derivada de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, específicamente por el indebido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-325/2013, así como la impugnación de las consideraciones de la autoridad señalada como responsable para desechar la demanda del juicio ciudadano local identificado, con la clave JDC/15/2014, se considera que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado corresponde a la citada Sala Regional.

Al respecto cabe agregar que la simple mención de que en el caso se actualiza la violación a su derecho de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, no actualiza *per se*, la competencia de esta Superior para conocer del medio de impugnación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

En este orden de ideas, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación ni sobre el fondo del asunto, se considera que corresponde a la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Yolanda Martínez Cruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la actora en la cuenta institucional designada para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-323/2014**

102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA